





No. Adq. 2568



PO



IMPR

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE PUEBLA,

SANCIONADA

POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE

EN 7 DE DICIEMBRE

DE 1825.



Con las reformas que le dió la ley de
1.º de Junio de 1831.



PUEBLA.



IMPRESA DE ATENÓGENES CASTILLERO, PORTAL DE FLORES.

1848.

Ed. José M. Lafreguer
U.A.P. Puebla

2560
M. L.
U. A. P.

Esta Constitución es propiedad del Congreso, y nadie
podrá reimprimirla sin su expresa licencia.

UU
OO
OO
OO
OO
OO

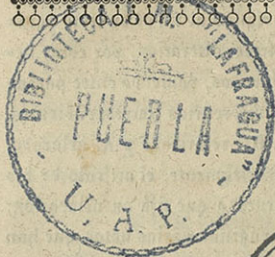
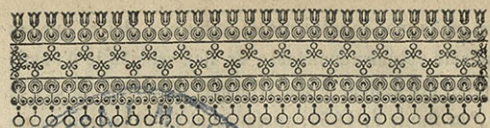
BIBLIOTECA

A

B

públi
const
resar
uso e
rios
ejem
el pr

gres



ADVERTENCIA.



Restaurado felizmente el sistema federal en la República Mexicana, y en consecuencia el regimen de las constituciones particulares de los estados, se haria necesaria una nueva edicion de la de este, asi porque su uso es indispensable á todas sus autoridades, funcionarios y empleados, como por el escasísimo número de ejemplares que circulan, insuficientes por ello á llenar el primer objeto.

Esta edicion, emprendida por acuerdo del H. Congreso, tiene por objeto satisfacer aquellas necesidades,

Dr. José M. Lafregua
U.A.P. Puebla

del modo mas conveniente al público. Así es que, en un solo volumen manuable, se han reunido la Constitución del Estado y las reformas que le dió la ley de 1.º de Junio de 1851: anotando al fin de su testo aquellos artículos que han sufrido alteracion, por estar derogados, reformados ó aclarados, poniendo entre paréntesis las indicaciones y referencias correspondientes. La D. significa derogado, R. reformado y A. aclarado, señalando en seguida numéricamente, el artículo de las reformas ó el decreto ó acuerdo que fijó su aclaracion; y por último, en algunas páginas varias notas que han parecido convenientes, incluyéndose al fin los decretos y acuerdos á que hacen referencia.

Puebla, Abril 1.º de 1848.



EL

J.

C.

L.

H.

C.

C.

E

pien

y so

bucí

conf

segu

la s'

A

el q

Aca

lla,

Hue

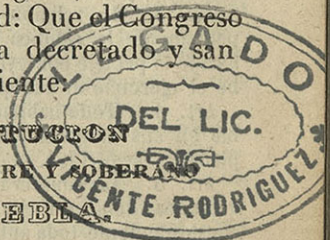
EL GENERAL DE BRIGADA

JOSE MARIA CALDERON, Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla de los Angeles, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente.

CONSTITUCION

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE PUEBLA.



En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor sapientísimo y Supremo Legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente

CONSTITUCION.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

Art. 4. El territorio del Estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinanco, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamó-

ros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Tezuitlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoatzla y Zacatlan. (1)

Art. 2. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y estos en partidos.

Art. 3. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4. Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5. La conservacion de los mencionados derechos debe ser el objeto, en que se ocupe constantemente toda autoridad del Estado.

Art. 6. Todo habitante del Estado tiene obligacion de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor á las penas que designe la ley.

Art. 8. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion, bajo ningun pretesto.

Art. 9. A nadie puede esigirse contribucion, pension, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

[4] Tlapa está destinado á formar parte del nuevo Estado con el nombre de Guerrero, conforme al art. 6.º de la acta de reformas á la constitucion general.

Art. 41. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año despues de haber concluido su encargo. (*A. por decreto de 6 de Octubre de 1826.*)

Art. 42. En el Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundacion de vinculaciones laicales de sangre, ni empléo, ó privilegio hereditario, ni mas méritos, que los talentos y las virtudes.

Art. 43. Toda ocupacion honesta es honrosa.

Art. 44. El Estado tiene derecho á toda especie de bienes vacantes en su distrito, y á los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

Art. 45. Es natural del Estado, el que tenga las calidades que ecsija la ley para el efecto.

Art. 46. Es ciudadano del Estado

I. El nacido en su comprension.

II. El extranjero vecino del Estado, conforme á las leyes, sea cual fuere su origen.

III. El natural de cualquier punto de la república mexicana, avecindado en el Estado.

IV. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el Estado.

V. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del Estado y resida en él.

VI. El naturalizado, que ejerza en el Estado profesion científica, ó artística, útil.

VII. El naturalizado y vecino, que poséa en el Estado bienes raices.

VIII. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Art. 47. El ejercicio del derecho de ciudadanía consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular.

Art. 48. El que esté en posesion de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Art. 49. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

I. El que se naturaliza fuera del continente americano.

II. El que sin permiso de autoridad competente, se avecinda en pais, cuyo gobierno no es republicano.

III. El que sirve comision, ó acepta peasion ó condecoracion de gobierno estrangero, sin licencia del general de la federacion.

IV. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal, ó que induzca infamia.

Art. 20. Unicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Art. 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado, por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, ó quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Art. 22. El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio, ni comision pública.

Art. 23. No serán ciudadanos del Estado, ni

podrán residir en él los naturales ó vecinos de la república, (esceptuándose los hijos de familia,) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español. (*R. art. 1.º*)

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano

I. El que no ha cumplido 18 años de edad.

II. El que por juez competente es declarado en impotencia física, ó moral de ejercer estos derechos.

III. El vago, ó el ocioso.

IV. El arrestado, ó procesado criminalmente.

FORMA DEL GOBIEREO.

Art. 25. El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del Estado reside en su Congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporacion, ni individuo puede ejercer aun parcialmente mas de un poder.

Art. 29. El Congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El Congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitucion.

Art. 31. El Congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que erije esta constitucion.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 52. El poder legislativo reside en el Congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del Estado.

Art. 53. La poblacion será la base general para el nombramiento de dipütados.

Art. 54. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no escediere de veinticinco mil, no se contará con él.

Art. 55. Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual á la mitad del de propietarios, sin contar con la fraccion que pueda resultar.

Art. 56. Para designar el número de diputados, que deben componer el primer Congreso constitucional y tambien el segundo, se arreglará la legislatura al censo, que se tuvo presente para elegir á los diputados del actual Congreso de la federacion. Dentro de cuatro años, á mas tardar, se formará un censo exacto, que se renovará despues en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 57. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del Estado así lo ecsijieren.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 58. Para proceder á la eleccion de dipu-

tados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del Estado.

Art. 39. Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del Estado, que pasen de quinientas almas, ó que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.

Art. 40. Para ser elector primario se necesita

I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener veinticinco años cumplidos, ó veintuno siendo casado.

III. Ser vecino y residente de la poblacion, ó su distrito.

Art. 41. No puede ser elector primario:

I. El que ejerce en la poblacion, ó su distrito jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó cura de almas.

II. El comandante militar del punto.

Art. 42. En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Art. 43. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital, con objeto de nombrar electores secundarios.

Art. 44. Para ser elector secundario se requiere:

I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Reunir en la eleccion la pluralidad absoluta de votos.

III. Tener veinticinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido. (*R. art. 2.º*)

Art. 45. Los vecinos de algun partido, que se hallen en la capital del Estado encargados de alguna comision pública, no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios. (*D. art. 26.*)

Art. 46. No pueden ser nombrados electores secundarios el Gobernador, los prefectos y sub-prefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federacion, ni los que ejercen jurisdiccion contenciosa civil, eelesiástica, ò cura de almas comprensiva á todo el partido.

Art. 47. En las restricciones anteriores no se incluyen las autoridades de eleccion popular.

Art. 48. La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del Estado, con objeto de nombrar diputados al Congreso, y se celebrará (esceptuando la primera vez,) el mártes siguiente al primer domingo del mes de Octubre prócsimo anterior á su renovacion.

Art. 49. Las leyes reglamentarán esta eleccion, y tambien las primarias y secundarias, tomando la poblacion por base para designar el número de electores.

Art. 50. Para ser diputado propietario, ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir mas de la mitad de los votos, tener al tiempo de la eleccion veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, con residencia de cinco años, ó natural de él, con cual-

quiera vecindad, y contar con un ramo permanente, ò una industria que le produzca trescientos pesos anuales: pero esta condicion no se cesijirá á los que estén en carrera literaria. (*R. art. 50.*)

Art. 51. La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende á los que se hallen fuera del Estado, sirviendo comision del mismo, si para el dia de la instalacion del Congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo. (*R. art. 4.º*)

Art. 52. No pueden ser diputados los funcionarios de la federacion, (1) el Gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el Obispo y su provisor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio á la época de las elecciones. (*R. art. 5.º*)

Art. 53. Para que puedan [ser diputados los escluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses ántes de las elecciones primarias. (*R. art. 6.º*)

Art. 54. Tambien los estrangeros están impedidos para ser diputados, miéntras no lleven lo ménos siete años de vecindad en el Estado; ademas deberán tener en el territorio de la república, un capital que no baje de diez mil pesos, ó una industria que les produzca mil en cada año.

Art. 55. Los diputados suplentes por el órden de su nombramiento reemplazarán á los propie-

[1] *Vease el acuerdo de 9 de Diciembre de 825.*

tarios, siempre que se imposibiliten á juicio del Congreso.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 56. Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias á la religion del Estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Art 57. Las dietas y viáticos de los diputados, serán siempre arregladas ántes de las elecciones secundarias por el Congreso prócsimo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas prócsimas anteriores en el Congreso, ó en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar á servir su destino; ni durante la diputacion pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, empléo, ó condecoracion del gobierno, á no ser que el destino á que este promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala. (R. art. 7.º)

7. Admision Decreto de 2. de Ene de 81, publicando en 8.
DEL CONGRESO.

Art. 59. Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán á las juntas preparatorias, que para la instalacion del Congreso señale la ley que reglamente las elecciones.

Art. 60. Los diputados al entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y ha-

7. El Sub. Comisarios y diputados gozan desde el día de su eleccion, las prerrogativas q' concede el art 58, haciendose extensivas respecto de Diputados

cer g
Unido
plir f
Art
los di
prim
ser q
cuyo
dias
treint
Art
rogar
gund
tercio
el Go
Art
cerra
veint
(R. a
Art
indef
Art
la cap
punto
parte
Art
á otr
to mu
ó su
sesion
gobie
provi
Ar

cer guardar la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 61. El Congreso se reunirá todos los años los dias primeros de Enero y Agosto, durante sus primeras sesiones hasta el quince de Abril, á no ser que el Congreso general prorogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta dias útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de Septiembre. (R. art. 8.º)

Art. 62. Las de la primera época podrán prorogarse hasta el quince de Mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de Octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, ó el Gobernador, ó su consejo lo piden. (R. art. 9.º)

Art. 63. El primer Congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veintiocho, y los que siguen solo durarán dos años. (R. art. 10.)

Art. 64. Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 65. El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 66. Si en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, ocurriere algun asunto muy grave y urgente, á juicio del Gobernador ó su consejo, aquel convocará la Legislatura para sesiones extraordinarias, y entre tanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo tomará las providencias del momento.

Art. 67. La reunion extraordinaria del Con-

den y convocase hasta dos meses despues de haber concluido sus sesiones. De esta reunion no disputaaron los q^h hubieron asistido

greso durará tan solo hasta terminar el asunto, ó asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, escepto los que pertenecen á sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones é instalacion del siguiente, á cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.

Art. 68. Los mismos diputados al Congreso ordinario concurrirán á las sesiones estraordinarias.

Art. 69. Así estas como las ordinarias se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del Congreso.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 70. A mas de las atribuciones que la constitucion general declara á los Congresos de los Estados, el de Puebla tendrá las siguientes:

I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes, y demas disposiciones concernientes al gobierno interior del Estado.

II. Fijar todos los años los gastos de la administracion pública, con vista de los presupuestos del gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

IV. Establecer toda clase de contribuciones; mas las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes, continuar, ó derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudacion, y tomar anualmente cuenta de su inversion al gobierno.

V.
blicos
VI.
nes h
VII
públi
tria,
ridad
VII
sos y
IX.
dos;
del g
y apr
tados
X.
cultu
indep
guen
diput
Ar
nado
so cu
niend
Ar
posic
glam

[1]

V. Crear, suprimir, ó reformar empléos públicos, sus dotaciones y retiros.

VI. Conceder premios, ó recompensas á quienes hayan hecho grandes servicios al Estado.

VII. Promover muy eficazmente la ilustracion pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.

VIII. Conceder amnistía é indulto en los casos y forma que designen las leyes.

IX. Crear, ó suprimir departamentos y partidos; aumentarlos, ó disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.

X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias, que no se opongan á la independencia, ó federacion, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

DE LAS LEYES.

Art. 71. Los diputados, el consejo y el Gobernador, están facultados para proponer al Congreso cualquiera proyecto de ley por escrito, esponiendo los fundamentos en que se apoyen. (1)

Art. 72. El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir las, se designará por el reglamento interior del Congreso.

[1] V. el acuerdo de 3 de Enero de 827.

Art. 73. Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; mas para los que no tengan ese carácter, basta la pluralidad absoluta.

Art. 74. En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobacion, ó reprobacion.

Art. 75. Aprobado un proyecto se estenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al Gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Art. 76. El Gobernador, ó el consejo pueden hacer á un proyecto, providencia ú orden, (excepto las de policia interior del Congreso) las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte dias útiles, contados desde la hora en que los reciba la secretaría del gobierno, para que se tome de nuevo en consideracion, asistiendo á la discusion el orador, ú oradores que nombre uno, ú otro á su vez. (*A. decreto de 24 de Abril de 1847.*) (1)

Art. 77. Llegada la hora de la votacion y retirándose el orador, ú oradores, se procederá á ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia ú orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes. (*R. art. 41*) (2)

[1] *Vease el decreto de 27 de Agosto de 851.*

[2] *Esta reforma comprende la aclaracion que le dió al articulo el decreto de 19 de Mayo de 826.*

Art. 78. Si el gobierno, ó el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, ó si hechas, resultase aprobado de nuevo; el acuerdo del Congreso se tendrá por sancionado.

Art. 79. En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, estas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 80. Si algun proyecto, providencia ú órden se declarase urgente por dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro [de diez dias perentorios, y no versarán sobre la urgencia.

Art. 81. Si el Congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez dias para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideracion, se acortará el término, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia ^{tres} ~~dos~~ ^{tercios} ~~tres~~ ^{cuartas} ~~cuartas~~ partes de los votos, ó si habiéndolo se declara el asunto del momento por los ^{cuatro} ~~cuatro~~ ^{quintos} ~~quintos~~ de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan á la discusion, ó manden oradores, y se llevará á efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 83. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

*1. Decreto de 1.^o de Mayo de 1829, publica
do el día 2.*

Art. 84. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: "*N. Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, á todos sus habitantes: SABED: Que el Congreso ha decretado lo siguiente.*" *El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. La fecha y las firmas del Gobernador y su secretario.*

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS

AL CONGRESO DE LA FEDERACION.

Art. 85. Para proceder á la renovacion de la cámara de diputados, se formará en la capital del Estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios que deben elegir representantes al Congreso particular.

Art. 86. La prócsima renovacion de la cámara de diputados no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, á no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Art. 87. Una ley reglamentará estas elecciones.

DEL GOBERNADOR.

Art. 88. El supremo poder ejecutivo del Estado se ejercerá por un Gobernador.

Art. 89. El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.

Art. 90. No puede ser Gobernador el empleado de la federacion, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el Estado, si no en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes. (R. art. 42.) (1)

Art. 91. La residencia de cinco años no comprende á los vecinos que estén, ó hayan estado fuera con encargo público, ó con fin benéfico á la patria, supuesto permiso del gobierno. (R. art. 45.)

Art. 92. La duracion del Gobernador en su oficio será de cuatro años.

Art. 93. El Gobernador será elegido mediante votacion nominal por el Congreso ordinario y por el consejo de gobierno en sesion pública y permanente el dia primero de Marzo del año en que toque eleccion periódica.

Art. 94. Para que el Gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten, por lo ménos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Art. 95. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

Art. 96. Si nadie reuniere mas de la mitad de los votos, se procederá á elegir nominalmente entre los dos individuos, que obtuvieren los núme-

(1) Véase el decreto de 20 de Agosto de 850.

ros mas altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votacion mayoría absoluta á favor de alguno, decidirá la suerte.

Art. 97. Cuando el número de sufragios dió mayoría respectiva á un individuo, y menoría igual á dos ó mas, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número mas alto en esta eleccion, se designará por suerte el contendor.

Art. 98. Si por la divergencia de sufragios en la primera votacion, mas de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, ò si todos los votos fueron singulares, se procederá á elegir nominalmente de entre ellos á los dos que comitan la eleccion; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará á la suerte.

Art. 99. El sueldo del Gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior á la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotacion, aun cuando se nombre á otro fuera del periodo ordinario.

Art. 100. El primer Gobernador constitucional entrará á servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesion el primero de Mayo del año en que hubiere sido la eleccion periódica, haciendo ante el consejo, si el Congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Art. 101. Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta á hacer el juramento el dia primero de Mayo, sin embargo cesará desde luego el antiguo Gobernador.

Art. 102. Por falta temporal del Gobernador,

que no ecceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo mas antiguo en nombramiento, del estado secular.

Art. 403. Si el Congreso lo creyere conveniente por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar Gobernador interino, aun en las faltas del propietario, que no eccedan de seis meses, guardando en esta eleccion las reglas que ordenan la periódica.

Art. 404. Cuando la falta del Gobernador propietario se estime perpetua, ó que haya de ecceder de seis meses, se nombrará Gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades que en la eleccion periódica.

Art. 405. Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufraguen á su favor, lo ménos, los dos tercios del número total de vocales.

Art. 406. Las prerrogativas y facultades del Gobernador, ademas de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 150, son:

I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del Estado que le atribuyen las leyes.

II. Dirijir como gefe de la hacienda pública la administracion de ella, y decretar la inversion de los caudales, con arreglo à las disposiciones de la materia.

III. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

IV. Formar y espedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administracion pública, siendo necesaria la aprobacion del Congreso, y en sus re-

cesos, la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.

V. Disponer de la milicia cívica, y de la fuerza de policía del Estado segun la ley.

VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

Art. 407. Las obligaciones del Gobernador son:

I. Hacer guardar el órden público.

II. Zelar el esacto cumplimiento de las leyes.

III. Velar la pronta y puntual administracion de justicia en todos los tribunales.

IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.

V. Promover la prosperidad del Estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustracion de los pueblos.

Art. 408. No puede el Gobernador disponer de la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni interrumpir la posesion, uso ó aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá intervenir la aprobacion del Congreso, y en sus recesos, la del consejo, indemnizando siempre al interesado á juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y tambien por el gobierno.

Art. 409. El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traicion contra la independenciam, forma establecida de gobierno, cohecho ó soborno, impedimento puesto á las elecciones de diputados, ó su

reunion, y cualesquiera otras infracciones de la constitucion, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.

Art. 110. Los delitos espresados en el artículo anterior, producen accion popular.

Art. 111. Todo juicio civil, ó criminal, que se intente contra el Gobernador ántes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Art. 112. El Gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado segun prevenga la ley de la materia.

Art. 113. El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno. (*R. art. 44.*)

Art. 114. Ninguna disposicion que comunique el Gobernador se llevará á efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitucion del Estado, ó leyes vigentes que se dirijan á su administracion interior.

Art. 115. En los departamentos y partidos que designe el Congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y sub-prefectos, cuya eleccion y estension de facultades organizará una ley.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 116. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo ménos serán del estado secular.

Art. 117. Se elegirán nominalmente por el Congreso constitucional á mayoría absoluta de votos en sesion pública y permanente, el dia quince de Octubre prócsimo anterior á su renovacion, tomándolos de un número triple al de propietarios, que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el dia siguiente al en que hayan elegido al Congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.

Art. 118. De la terna que debe proponerse á mayoría absoluta de votos, las tres euartas partes lo ménos deberán ser del estado secular.

Art. 119. Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votacion, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la eleccion de Gobernador.

Art. 120. Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes, de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Art. 121. El actual Congreso elegirá á todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovaràn precisamente en su periodo á los tres individuos del consejo mas antiguos en nombramiento.

Art. 122. Los consejeros tomarán posesion de sus destinos el dia dos de Enero inmediato á su nombramiento, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 60.

Art. 123. El consejero que hubiere de entrar á servir su encargo en receso del Congreso, hará

el juramento

Art. 124.

cargos

do en

riore

ealifi

so si

Ar

trará

lugar

Ar

pued

gunc

Ar

los c

tícul

Ar

sus c

que

tan

rias

bier

A

mén

A

sidi

ella

guo

A

mas

71,

el juramento ante el consejo, presidido del Gobernador.

Art. 124. Nadie podrá escusarse de servir el cargo de consejero, sino es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, ó en caso de imposibilidad física, ó moral, calificada por el consejo y tambien por el Congreso si se hallare reunido. (R. art. 15.)

Art. 125. Hecha que sea esta calificacion, entrará el suplente respectivo á ocupar el último lugar.

Art. 126. No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Art. 127. Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 128. Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan á las leyes, y en la discusion á que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias á la religion del Estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 129. Para formar consejo se necesita lo ménos la concurrencia de tres de sus vocales.

Art. 150. Las sesiones del consejo serán presididas por el Gobernador, si tiene que asistir á ellas: cuando no, lo hará el consejero mas antiguo en nombramiento.

Art. 151. Serán atribuciones del consejo, á mas de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 95, 106, 124, 157 y 168:

I. Dar dictámen al Gobernador en los asuntos que sea consultado.

II. Velar sobre las infracciones de constitucion, y dar cuenta de ellas al Congreso.

III. Proponer ternas para la provision de empleos en que se ecsija este requisito.

IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean suceptibles, de la conducta de los empleados en rentas, y proponer al Congreso las reformas que juzgue convenientes.

V. Adquirir noticias esactas de la administracion de justicia en todos los tribunales del Estado, de los eccesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.

VI. Proponer al gobierno, ó al Congreso á su vez, los medios mas eficaces para que todas las clases del Estado se instruyan á fondo en la religion, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educacion de la juventud, la ilustracion y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 152. El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos, vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Art
ciones

DE LA

Art
bunal
ro de
la com

Art
juicio

Art
bre d

Art
proce

sivo p
ble a

Ar
la eje

su te

Ar
impo

tres i

Ar
sent

Ar
juicio

luga
fracc

del E

Art. 133. Su número, organizacion y atribuciones seràn objetos de una ley.

PODER JUDICIAL.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Art. 134. Pertenece esclusivamente à los tribunales del Estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose à las prevenciones de la constitucion general y de esta particular.

Art. 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Art. 136. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Art. 137. La inobservancia de la forma de los procesos, que prescriben las leyes, ó en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez ó asesor en su caso.

Art. 138. Ningun tribunal puede suspender la ejecucion de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Art. 139. Cualquiera que sea la naturaleza, ó importancia de una causa, no podrá tener mas de tres instancias.

Art. 140. Las leyes determinarán cual de las sentencias deba causar ejecutoria.

Art. 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última segun las leyes, no ha lugar á otro recurso que el de nulidad, ó de infracciones de la constitucion general ó particular del Estado.

DR. JOSÉ M. LÓPEZ

U.A.P. Pucón

Art. 142. Hay accion popular contra un juez por cohecho, soborno ó prevaricacion.

Art. 145. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los ménos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste á cubrir la deuda.

Art. 144. En ninguna causa se cesijirá juramento al interesado personalmente en ella.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

Art. 145. Habrá en todos los pueblos del Estado alcaldes elegidos popularmente, á cuyo cargo esté la administracion de justicia, segun disponga la ley.

Art. 146. En los lugares en que por las circunstancias de la poblacion convenga ausiliar á las autoridades encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respectivos.

Art. 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Art. 148. Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia, bajo la direccion de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprension. (*R. art. 16.*)

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Art. 149. En la capital del Estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Art. 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos. (*R. art. 17.*)

Art. 151. Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, ó aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y ecsijiendo la responsabilidad en el de infraccion. (*D. art. 26.*)

Art. 152. La revision de las sentencias, disminucion, confirmacion ó aumento de las penas, no se estiende á las causas en que lo prohiba la ley.

Art. 153. Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y ecsijir la responsabilidad.

Art. 154. Conocerá de los recursos estraordinarios de fuerza, proteccion y nuevos diezmos. (*D. art. 26.*)

Art. 155. Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores. (*D. art. 26.*)

Art. 156. Conocerá el ministro de este tribunal en primera instancia:

I. De las causas de suspension, ó separacion de los jueces de primera instancia, previa declaracion del mismo, oyendo ántes al fiscal, de haber lugar á la formacion de causa. (*Aquí tiene lugar el art. 18 de las reformas.*)

II. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno, ó sus agentes.

III. De las demandas civiles, criminales comunes y juicio de responsabilidad contra el Gober-

nador, su secretario, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, sub-prefectos, fiscales y cualesquiera otros, que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y solo respecto de ellos, deberá preceder la declaracion del Congreso y en sus recesos la del consejo, unido á los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 158. En la capital del Estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A mas de las atribuciones que le diere las leyes, conocerá:

I. De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.

II. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 155.

III. Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores. (*D. art. 26.*)

IV. Conocerá en primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspension, ó separacion del ministro de segunda instancia. (*R. art. 49.*)

Art. 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelacion. (*Aquí tienen lugar los artículos 20 y 21 de las reformas.*)

Art.
tribu
minis
Art.
dieren
I.
come
22.)
II.
hayan
cerá
III.
tencia
bunal
dos e
IV.
nes ci
cion
49 y
V.
tros d
Art.
el des
nales
leyes.
Art.
bunal
I.
dano.
II.
cular
III.

Art. 161. En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A mas de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

I. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda. (*R. art. 22.*)

II. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelacion.

III. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia, para los fines prevenidos en el artículo 155.

IV. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspension, ó separacion del ministro de tercera instancia. (*R. art. 19 y sigue el 25.*)

V. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia. (*R. art. 24.*)

Art. 163. Habrá dos fiscales que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que dispongan las leyes. (*R. art. 25.*)

Art. 164. Para ser ministro ó fiscal de los tribunales superiores, se requiere:

I. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Ser mayor de treinta años y de estado secular.

III. Haber ejercido por mas de cinco años pro-

fesion de abogado, con título espedido por autoridad competente de cualquiera Estado de la república.

IV. No ser al tiempo de la eleccion miembro actual de la legislatura, ó del consejo de gobierno, á no ser que sufraguen á su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 165. El nombramiento de estos magistrados y fiscales le hará el congreso mediante votacion nominal en sesion pública y permanente, á propuesta en terna del Gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.

Art. 166. En esta eleccion se observará lo prevenido en los artículos 96, 97, y 98.

Art. 167. Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales, no podrán ser removidos, ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

DEL TRIBUNAL DE INSPECCION.

Art. 168. Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno á uno de tres letrados, que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalacion.

Art. 169. Conocerá tambien este ministro y los dos restantes á su vez:

I. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspension ó separacion del ministro del tribunal supremo de justicia.

II. En segunda y tercera, de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.

III. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Art. 170. Una ley determinará el modo de suplir á los ministros del tribunal de inspeccion, á los de los juzgados superiores y fiscales, en caso de recusacion, ú otro impedimento legal.

DEL JUICIO CIVIL Y CRIMINAL.

Art. 171. Las demandas sobre intereses ó injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.

Art. 172. En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá á las partes, mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliacion, á escepcion de los juicios en que la ley no exija este requisito.

Art. 175. Los jueces de paz y los alcaldes, decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Art. 174. Todo delincuente infraganti pueda ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.

Art. 175. Si el detenido hubiere de ser puesto en prision, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcaide, ántes de que espiren las sesenta horas de la detencion.

Art. 176. Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaracion. §

Art. 177. En cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 178. Los alcaides nunca podrán imponer la mortificacion de calabozo, cepo, grillos, ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto ú orden motivada por escrito del juez, que espresese el tiempo que haya de durar, á no ser en circunstancias extraordinarias; mas en este caso deberá dar cuenta, sin la mas mínima demora, á la autoridad competente.

Art. 179. El reo tiene siempre espedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesion, á los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 180. Hasta el año de 1854, no podrá variarse ningun artículo de esta constitucion; aunque ántes de aquella época serán admisibles á discusion las proposiciones que se hicieren al efecto.

Art. 181. La variacion que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados desde el año de 1834 en adelante, se tendrá por constitucional: pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Art. 182. Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo ménos, y admitirse á discusion por los dos tercios del número total de representantes.

Art. 183. En ley constitucional no ha lugar á las observaciones del Gobernador, ni del consejo.

Art. 184. Siguen vigentes todas las leyes y demas disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias á la constitucion general, particular del Estado, ó sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla á 7 del mes de Diciembre del año del Señor de 1825, 5.º de la independenciam, 4.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*Antonio María de la Rosa*, Diputado Presidente.—*Antonio Diaz*, Diputado Vice-Presidente.—*Antonio Manuel Montoya*.—*Rafael Francisco Santander*.—*Apolinario Zacarías*.—*Cárlos Garcia*.—*Félix Necochéa*.—*Antonio José Montoya*.—*Mariano Garnelo*.—*Rafael Adorno*.—*Patricio Fúrlong*.—*Joaquín José Rosales*.—*Joaquín de Haro y Tamariz*.—*José María Ollér*, Diputado Secretario.—*Manuel de los Ríos y Castropol*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla, á 7 de Diciembre de 1825.

José María Calderón.

Ramón Ponce de León,
Secretario.

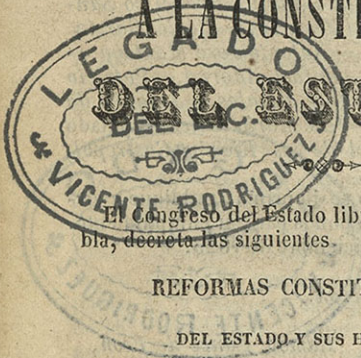




REFORMAS

Á LA CONSTITUCION

DEL ESTADO.



El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla, decreta las siguientes.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

1.º El artículo 25 se reforma así: «No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en él, los naturales ó vecinos de la República (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el Gobierno español, mientras la España no reconozca la independencia.

2.
esto
dos
5
ra s
estan
reun
cum
veci
mil
proc
no s
4
naci
5
»No
fede
tari
de C
bien
mar
6
dan
teri
men
7
»Ni
de l

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

2.º La condicion 5.ª del artículo 44 queda en estos términos: «Tener 25 años cumplidos, con dos de vecindad en el partido.»

3.º Al artículo 50 se sustituye el siguiente: «Para ser Diputado propietario ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir mas de la mitad de los votos, tener 28 años cumplidos al tiempo de la eleccion, con cinco de vecindad en el Estado, poseer un capital de cuatro mil pesos, ò una industria ó ramo permanente que produzca quinientos anuales; pero esta condicion no se cesigirá al que esté en carrera literaria.»

4.º En vez del artículo 51 se coloca este: «Al nacido en el Estado le basta cualquiera vecindad.»

5.º El artículo 52 queda del modo que sigue: «No pueden ser Diputados los funcionarios de la federacion, el Gobernador, los empleados propietarios de nombramiento del mismo, el Secretario de Gobierno, el Obispo y su Provisor, el que gobierne la Mitra, ni los Consejeros que deban permanecer otro bienio á la época de las elecciones.»

6.º El artículo 55 se varía así: «Para que puedan ser Diputados los escludidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento un mes ántes de las elecciones primarias.»

DE LOS DIPUTADOS.

7.º El artículo 58 se reforma de esta manera: «Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de Diputado, sino habiendo servido el tiempo de

dos legislaturas continuas próximas anteriores en el Congreso ó el Consejo, y haciéndolo cuando deben entrar á servir su destino; ni durante la diputacion, ni un año despues, pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, empléo, ó condecoracion del Gobierno, á no ser que el destino á que éste promueva al Diputado sea de ascenso por rigorosa escala.”

DEL CONGRESO.

8.º El artículo 61 se varia del modo que sigue: «El Congreso se reunirá todos los años los dias primeros de Enero y Agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de Abril, á no ser que el Congreso general prorogue las suyas, en cuyo caso la Legislatura hará lo propio por treinta dias útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el diez y seis de Octubre.”

9.º En lugar del artículo 62 se coloca este: «Solo podrán prorogarse las de la primera época, si los dos tercios de los Diputados presentes lo acuerdan, ó lo piden el Gobernador ó su Consejo; pero la proroga no pasará del quince de Mayo.”

10. En vez del artículo 65 se sustituye el que sigue: «El Congreso se renovará por mitad cada dos años, quedando en el primer bienio los Diputados propietarios que escoja la junta general de electores, y en lo sucesivo los ménos antiguos en nombramiento.”

DE LAS LEYES.

11. El artículo 77 se reforma de esta manera: «Llegada la hora de la votacion, y retirándose el

orador ú oradores, se procederá á ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia ú orden, en caso de no admitirse las observaciones, sino sufragan en su favor dos tercios de los Diputados presentes: en el contrario basta la mayoría absoluta."

DEL GOBERNADOR.

12. El artículo 90 queda de la manera siguiente: «No puede ser Gobernador el empleado de la Federacion, ni el que carezca de cinco años de vecindad en el Estado, sino en el caso de ser Comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes."

13. Al artículo 91 se sustituye el que sigue: «Al natural del Estado no se exigirá vecindad."

14. El artículo 113 se reforma de este modo: «El ciudadano que no pueda ser elegido Diputado, tampoco podrá ser Secretario de Gobierno, á excepcion de los empleados de nombramiento del mismo, siempre que en ellos concurren los demás requisitos de la ley."

15. El artículo 124 se varia de la manera siguiente: «Nadie podrá escusarse de servir el cargo de Consejero, sino es que haya sido Diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, ó Consejero el tiempo de cuatro años, ó en caso de imposibilidad física ó moral, calificada por el Consejo, y tambien por el Congreso si se hallare reunido."

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

46. En lugar del artículo 148 se coloca el que sigue: «Se establecerán jueces de letras para que conozcan en primera instancia de los negocios civiles y criminales que se susciten en las demarcaciones que la ley les señale.»

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

47. El artículo 150 se redacta del modo que sigue: «Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos por apelación de los tribunales subalternos.»

48. Después de la atribución primera del artículo 156 se coloca la siguiente: «La declaración de haber lugar á la formación de causa, se omitirá en los casos de que habla el artículo 21 de estas reformas.»

49. En la atribución cuarta del artículo 159, y en la misma del 162, se pospondrá la palabra «comunes» á la de «criminales.»

20. Después del artículo 160, y ántes del 161, se intercalan los siguientes: «Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmandola ó aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal.»

21. «Esigirá la responsabilidad, cuando al hacer la revision note que se han cometido infracciones, por las que á su juicio no merezca ser suspendido ó separado el juez de primera instancia:

si creyere que debe imponérsele esta pena, declarará, oyendo ántes al fiscal, haber lugar à la formacion de causa, y mandará testimonio de lo conducente al tribunal de segunda, para que obre conforme à sus facultades.”

22. La facultad primera del artículo 162 se redacta del modo que sigue: «En última instancia, de los negocios de que haya conocido en segunda el tribunal de tercera.”

23. Entre la facultad cuarta y quinta del mismo artículo 162 se coloca la siguiente: «Conocerá de los recursos de fuerza, proteccion y nuevos diezmos.”

24. La facultad quinta del propio artículo 162 se reforma de esta manera: «Dirimirá toda clase de competencias de los tribunales inferiores, las de los de segunda y tercera instancia, y las que se susciten entre aquellos y estos.”

25. El artículo 163 se varia del modo que sigue: «Habrà tres fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de los tribunales superiores, en la forma que dispongan las leyes.”

26. Se derogan los artículos 43, 431, 434, 435, y la facultad tercera del 159.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla à 25 de Mayo de 1851.—*José Cayetano Gallo*, Diputado Presidente.—*Josè María Marin*, Diputado Vice-Presidente.—*José Vidal de Villamil*.—*José Joaquin Ramirez*.—*Marcelino de Ezeta*.—*Juan Gonzalez Cabofranco*.—*José Manuel Ruiz y Sotomayor*.—*José Antonio Sanchez y Angon*.—*Manuel Espejo y Castropol*.—*Antonio Monto-*

ya —*Alberto Herrero.*—*José María Borbolla.*—*Juan José Paz.*—*Manuel Ignacio Loaiza*, Diputado Secretario.—*Mariano Cal*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.

Per tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla á 1.º de Junio de 1851.

Juan José Andrade.

José María Fernández,
Oficial 1.º



DECRETOS Y ACUERDOS

á que hacen referencia las notas.



El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

El artículo 44 de la Constitución, comprende aun á las autoridades que hallan faltado en el ejercicio de sus funciones ántes de la existencia del código fundamental: mas respecto de estos deberá contárseles el tiempo, desde la publicación de la espresada ley. Dado en Puebla á 6 de Octubre de 1826.

Exmo. Sr.—A consecuencia de una proposición hecha para que se declarase: ¿si en las palabras funcionarios de la federación, que contienen varios artículos constitucionales, se comprenden los individuos de la milicia?, el Congreso en sesión que está celebrando se ha servido acordar:

Los individuos de la milicia permanente ó activa en actual ejercicio, son funcionarios de la Federación.—Dios, &c. Diciembre 9 de 1825.

Exmo. Sr.—El Congreso se ha servido acordar: que al hacer V. E. y su consejo uso de la iniciativa que les concede la Constitución, la conciban en los términos que juzguen deberse expedir la ley, decreto ó resolución que soliciten.—Dios, &c. Enero 3 de 1827.

Exmo. Sr.—El Congreso se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Cuando las observaciones del Gobierno ó del Consejo versaren sobre algun defecto trascendental á todo un proyecto, providencia ú órden, se harán por una proposicion general.

2.º Si todos ó algunos de los artículos tuvieren defectos particulares, las observaciones se harán á cada uno de ellos por proposiciones separadas. Dios &c. Agosto 27 de 1851.

El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

En caso de que el Comandante general sea Gobernador constitucional del Estado, por cualquier causa que cese en el primer empleo, cesará inmediatamente en el segundo. Dado &c. á 20 de Agosto de 1850.

Exmo Sr.—El Congreso, en sesion extraordinaria de este dia ha acordado lo siguiente:

«El artículo 76 de la Constitucion del Estado, no ha comprendido, ni comprende las resoluciones sobre admision ó no admision de las renunciaciones de los Gobernadores. Abril 24 de 1847.



ar
ó
n-
n,
e-
a-
a-
e-
o-
er
n-
le
a-
o,
-
is

1911 José M. Lafregat
U.A.P. Puebla

D

E

Ymp

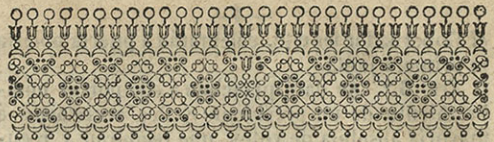
REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA,
DECRETADO
POR EL PRIMERO CONSTITUCIONAL
EN 25 DE ABRIL DE 1826.

Reimpreso por acuerdo de 27 de Marzo de 1848.



PUEBLA.
Ymp. de Atenógenes Castellero, en el Portal de Flores.

—oo—
1848.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL CONGRESO.

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS, É INSTALACION
DEL CONGRESO.

Artículo 1.º Del 15 al 18 de Diciembre
próximo anterior á la renovacion del Congreso,
se presentarán los diputados al Consejo de Gobier-
no con sus credenciales, que les serán devueltas
luego que hayan sido anotados los nombres en un
registro por su secretaría.

Art. 2.º El 19 reunidos en el local, y hora que

el Gobernador les cite, celebrarán á puerta abierta la primera junta.

Art. 5.º Se dará principio á ella por el nombramiento de un presidente y dos secretarios á mayoría absoluta de votos, que recibirán y regularán los dos diputados de los presentes, primeros en nombramiento.

Art. 4.º En seguida presentarán los diputados sus credenciales, para que con presencia de la acta de elecciones, sean ecsaminadas por una comision de tres, y las de estos por otra igual, que se nombrarán al efecto á pluralidad de votos.

Art. 5º. Los dictámenes que recaigan al ecsámen de que habla el artículo anterior, serán presentados en la segunda junta, que deberá celebrarse el dia 24.

Art. 6.º En ella y en las demas, que á juicio de la misma fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 7.º El 51 será la última junta en la sala de sesiones del Congreso, en la que su presidente en manos de los secretarios, y estos con los demas diputados en las de aquel, prestarán el juramento siguiente: „Jurais á Dios, guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-unidos mexicanos, la particular de este; y cumplir fielmente las obligaciones del cargo que se os ha confiado? Si juro: El presidente contestará: si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.”

Art. 8.º Acto continuo se procederá á nom-

bra
tar
ten
lo c
está
A
mis
aqu
por
A
Con
sesi
ge
rirá
bien
las
pre
dirá
sob
la f
dec
A
cer
din
A
cele
del
A
huk
ind
did
con
A

brar un presidente, un vice-presidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, con lo que se tendrá el Congreso por constituido, y el presidente lo declarará, diciendo en alta voz: "El Congreso está legitimamente constituido."

Art. 9.º En el mismo dia se nombrará una comision de tres individuos, que pasará á participar aquella declaracion al Gobernador del Estado. (*D. por decreto de 19 de Mayo de 1851.*)

Art. 10. El dia 1.º de Enero se reunirá el Congreso, para solo el fin de la apertura de sus sesiones, que se hará con la solemnidad que exige tan augusto acto, á que precisamente concurrirá el Gobernador acompañado del Consejo de Gobierno, y el primero hará un discurso análogo á las circunstancias, á que contestará con otro el presidente del Congreso. Retirado el Gobernador, dirá en alta voz: "El Congreso del Estado libre y soberano de la Puebla, abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del dia, mes y año.)" (*R. por el mismo decreto.*)

Art. 11. Con el mismo aparato se abrirán y cerrarán las sesiones en los sucesivo, ya sean ordinarias ó estraordinarias. (*D. por el mismo.*)

Art. 12. Las juntas preparatorias no podrán celebrarse sin la concurrencia de mas de la mitad del número de diputados.

Art. 13. Si en el dia que deben comenzar no hubiere este número, se reunirán sin embargo los individuos presentes con el fin de acordar las medidas convenientes para que el Gobernador haga concurrir á los que no se hayan presentado.

Art. 14. Los que lo hagan cuando ya esté ius-

talado el Congreso y se halle reunido, presentarán sus credenciales á la secretaría de este, para que se obre con arreglo á los artículos 29 y 58.

Art. 15. A la apertura de las demas sesiones ordinarias ó estraordinarias precederán dos juntas preparatorias: la primera para obrar á su vez conforme á los artículos 5.º y 15 de este reglamento, y la segunda para cumplir con el 8.º y 6.º escepto la declaracion de quedar constituido.

DEL PRESIDENTE.

Art. 16. El dia que se cumpla un mes de la apertura de las sesiones, se elegirán á pluralidad absoluta de votos un presidente y un vice-presidente. La misma eleccion se repetirá mensalmente, no pudiendo volver á ser electos en los mismos oficios en todo aquel periodo de sesiones los que los hayan obtenido.

Art. 17. Este nombramiento se comunicará acto continuo por la secretaría al Gobernador, quien lo mandará publicar por medio de la imprenta.

Art. 18. El presidente tendrá el tratamiento de escelencia en la correspondencia de oficio.

Art. 19. Su voto será particular como el de cualquiera diputado.

Art. 20. Será de la obligacion del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas que señala este reglamento, usando respectivamente de estas palabras: "ábrese la sesion" "se levanta la sesion" y levantada, ningun diputado podrá hablar.

II. Cuidar de que se observe compostura y si-

lencio, así por los miembros del Congreso, como por los espectadores.

III. Dar curso á los oficios del Gobernador y del Consejo, y á los demas asuntos que se presenten al Congreso: y prevenir la espresion de gracias ó demostraciones de aprecio, cuando correspondan.

IV. Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion, dando la preferencia á los que sean de utilidad general, si no es que á petición de algun diputado acuerda el Congreso darla á otro.

V. Citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, cuando ocurra algun motivo grave, ó sea escitado para ello por el Gobernador ó Consejo de Gobierno.

VI. Conceder la palabra á los diputados, y orador ú oradores cuando asistan, por el orden que la pidan.

VII. Volver à la cuestion al que se estravié de ella.

VIII. Llamar al orden al que faltare, ya sea por sí, ó á pedimento de alguno de los miembros del Congreso. Si el diputado no se contiene despues de reconvenido por tercera vez, podrá mandarle que salga del salon, y lo ejecutará sin réplica.

IX. Anunciar al fin de la sesion las materias que hayan de tratarse en la siguiente.

X. Firmar las actas de las sesiones luego que sean aprobadas por el Congreso: y del mismo modo las leyes y decretos.

XI. Nombrar toda clase de comisiones, de acuerdo con los secretarios.

XII. Hacer salir fuera de la galería á los espec-

tadores que perturben el òrden: y si la falta fuere mayor, tomará respecto de ellos hasta la providencia de mandarlos detener bajo de custodia, interin se averigua el hecho; que resultando grave, mandará pasar á juez competente ántes de veinticuatro horas.

XIII. Levantar la sesion si el rumor ó desòrden fuere demasiado, si lo contemplase necesario.

Art. 21. Cuando el presidente haya de tomar la palabra, para ejercer las funciones que le señala este reglamento, permanecerá sentado; pero si quiere entrar en la discusion de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella lo mismo que los demas miembros del Congreso.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 22. A falta del presidente, ejercerá todas sus facultades el vice-presidente. En defecto de ambos, funcionará con la misma investidura, el que de los presentes hubiere servido la última vez el primer encargo.

Art. 25. Si llegada la hora de abrirse la sesion no estuviese el presidente, la abrirá el vice, ó el que segun el artículo anterior deba sucederle, ocupando el asiento de aquel, que dejará si se presenta, dándole cuenta de los asuntos que se hayan tratado.

Art. 24. El vice-presidente ó el que ocupe su lugar ya por sí, ó ecsitado por alguno de los diputados, llamará al òrden al presidente, y le mandará salir del salon conforme á la facultad 8.^a del artículo 20.

Art. 25. Los diputados que hayan sido nombrados para este encargo á la instalacion del Congreso, durarán desempeñándolo todo el periodo de aquellas sesiones ordinarias, en cuyo tiempo, no serán empleados en otras comisiones, que las que les señala este reglamento: y no podrán ser reelectos en un año.

Art. 26. Lo propio se observará respecto de los que obtengan este encargo en las sesiones subsecuentes, ya sean ordinarias ó estraordinarias.

Art. 27. Los suplentes, que serán electos al mismo tiempo que los propietarios, desempeñarán el destino todas las veces que éstos falten por ausencia ó enfermedad.

Art. 28. Las ocasiones que se haga este nombramiento, se comunicará al Gobierno para que se publique por la imprenta.

Art. 29. Son sus obligaciones:

I. Cuidar del arreglo y aséo de la biblioteca y secretaría de su cargo, y del pronto despacho de los asuntos.

II. Hacer que se estiendan por ella las actas de las sesiones, bajo una relacion sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y exposiciones que se hagan; y firmarlas con el presidente luego que se hayan aprobado por el Congreso.

III. Firmar igualmente con el mismo, las leyes y decretos que se pasen al Gobierno, despues de aprobada por el Congreso la minuta, que pro-

enrarán se estienda con toda correccion, y sin variar el espíritu y sustancia de lo acordado.

IV. Rubricar cada uno á su vez, todos los expedientes que pasen á comision, espresando la sesion en que así se determine.

V. Estender y firmar por sí solos las comunicaciones oficiales, que á nombre del Congreso se dirijan al Gobierno, supremos poderes de la federacion, y de los Estados.

VI. Revisar con el presidente los ocurso que se dirijan al Congreso, y estender su dictámen para presentarlos, cuando por su contenido, ó por esposicion verbal de los interesados hallaren, que deban verse en el Congreso sin venir por el conducto ordinario del Gobierno. Tambien lo harán sin este requisito en aquellos que la ley dispense dicho conducto.

VII. Presentar al Congreso è insertar en la acta del dia en que se renueve el presidente, una lista de los expedientes que hayan pasado á comision: los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada uno; así como otra general á la conclusion del periodo.

VIII. Dar cuenta al Congreso en la sesion inmediata con los asuntos, que se presenten en la secretaría por el órden siguiente: 1.º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion. 2.º Con las comunicaciones oficiales del Gobernador, Consejo, y supremos poderes de la federacion y de los Estados. 3.º Con los impresos que se reciban. 4.º Con los ocurso de que habla la obligacion 6.ª 5.º Con los poderes de los dipu-

tados que se presenten á servir su destino. 6.º Con las proposiciones que hagan los diputados. 7.º Con los dictámenes de primera lectura. 8.º Con los que estén señalados para discutirse.

IX. Acompañar (el ménos antiguo y uno de los suplentes) á los diputados, Gobernador, consejeros, y ministros de los supremos tribunales de justicia, desde la puerta del salon, cuando se presenten á hacer el juramento para ingresar en sus destinos.

X. Estender por sí mismos las actas de las sesiones secretas reducidas á los acuerdos ó resoluciones del Congreso; y la correspondencia que les pertenezca; y luego que las primeras se firmen por ellos y el presidente, (previa aprobacion del Congreso) guardarlas en lugar secreto y seguro, con los documentos relativos.

XI. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de la biblioteca del Congreso, entretanto no haya bibliotecario: y de que no se extraiga libro ó papel alguno; así como recoger é invertir en libros y demas que previene el decreto de la materia, la cantidad que el mismo señale.

Art. 50. Para el desempeño de lo primero, tendrán en su poder las llaves de la biblioteca, que recibirán con un inventario, que aprobado por el Congreso se insertará al fin de la acta de aquel dia: y bajo las mismas formalidades entregarán á sus sucesores recogiendo el correspondiente recibo.

Art. 51. Respecto de lo segundo, llevarán cuenta circunstanciada de la inversion de las cantidades, que entren en su poder: y á su salida la

presentarán al Congreso para su aprobacion, con la que corresponda de los gastos particulares de secretaría, y edificio del Congreso.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 52. Los diputados asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin: se presentarán con trage honesto y decente: tomarán asiento sin preferencia de lugar: y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á unos representantes del Estado.

Art. 53. El que por indisposicion ú otro grave motivo no pudiere asistir, ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente, de palabra ó por medio de oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de ocho dias, lo participará al Congreso para obtener su licencia. Así de estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mencion en las actas.

Art. 54. No se concederán licencias sino por causas muy graves, y suficientemente probadas, ni á mas de la cuarta parte de la totalidad de los miembros del Congreso, y por tiempo que no pase de un mes.

Art. 55. Si completo el número de licencias se pidiere alguna por falta de salud, y necesidad de mudar temperamento para reponerla, podrá otorgarse por tiempo limitado, avisando el diputado el lugar de su residencia, para cuando sea preciso llamarle.

Art. 56. Si alguno enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos indivi-

duos que lo visitarán diariamente, y darán cuenta al Congreso de sus necesidades, para que provéa de remedio, y cuidarán de sus ausilios tanto temporales como espirituales. En caso de que haya de recibir el Sagrado Viático, ò que fallezca, se nombrará una comision de cuatro individuos, para que asistan á uno y otro acto, tomando el lugar preferente que les corresponde, y en el segundo caso se imprimirán ademas las esquelas de estilo, á nombre del presidente.

Art. 57. Tendrán el tratamiento de Señoría tanto en las comunicaciones de oficio, como funcionando en el Congreso.

Art. 58. Cuando uno ó mas diputados se presenten á servir sus destinos despues de la instalacion del Congreso, calificados que hayan sido sus poderes, harán el juramento llegando á la mesa al lado derecho del presidente, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leida por el secretario mas antiguo la fórmula establecida, responderán: «sí juro»; y el presidente concluirá diciendo: «si así lo hicieréis, &c. y concluido este acto, pasarán á tomar asiento entre los demas.

DE LAS SESIONES.

Art. 59. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana terminando á la una de la tarde, á no ser que por espreso acuerdo del Congreso ó á peticion de algun diputado se prorogue el tiempo de la discusion por otra hora y no mas, ò que se declare sesion permanente, aprobándolo así los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 40. Se celebrarán ordinariamente todos los días, escepto los festivos así religiosos, como políticos; si no es que por la urgencia de un asunto se acuerde que la haya extraordinaria.

Art. 41. Para abrirlas bastará que hayan llegado siete diputados; pero al comenzar la discusión ya deberá haber nueve, á no ser en los casos que la constitucion del Estado ó este reglamento ecsijan mayor número.

Art. 42. Habrá sesion secreta los juéves de cada semana, para tratar los asuntos que ecsijan reserva: y comenzará á las doce del dia, levantándose la pública.

Art. 43. Si fuera de este dia ocurriere algun asunto que no permita demora, ó se pidiere por algun diputado, ó por parte del Gobernador ó el Consejo, habrá sesion secreta extraordinaria; pero no se tratará de otro negocio que aquel ó aquellos para que haya sido acordada.

Art. 44. En sesion secreta ordinaria se presentarán: 1.º Las quejas y acusaciones, que se hagan contra alguno de los individuos de que habla el artículo 137 de la constitucion del Estado. 2.º Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso. 3.º Los asuntos puramente económicos. 4.º Los asuntos que las tres cuartas partes de los diputados presentes califiquen que necesitan reserva.

Art. 45. Las sesiones públicas extraordinarias, que no se hayan acordado por el Congreso, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas.

Art. 46. En las sesiones secretas así ordina-

rias como extraordinarias, se dará principio por discutir, si el asunto que se presenta es de sesion secreta ó pública, y concluirán preguntándose al Congreso, si las materias que se han tratado son de riguroso secreto: y siéndolo estarán los diputados en obligacion estrecha de guardarlo.

Art. 47. Si algun orador se presentare à las sesiones enviado por el Gobernador ó el Consejo, ó llamado por el Congreso, tomará asiento indistintamente entre los diputados, y usará de la palabra en la discusion lo mismo que aquellos, sin preferencia, y tendrá el tratamiento de señoría.

DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES.

Art. 48. Las proposiciones, ó proyectos de ley que pase el Gobierno ó el Consejo, se mandaràn sin necesidad de otro trámite que su lectura, á la comision que corresponda.

Art. 49. Las proposiciones de los diputados se presentarán al presidente por escrito firmadas de sus autores, y concebidas en los términos que juzguen deber espedirse la ley, decreto, ó resolucion á que aspiran.

Art. 50. Así estas, como los proyectos de ley de los mismos, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias por lo ménos.

Art. 51. En la primera lectura espondrá su autor, (si lo tuviere á bien) los fundamentos en que se apoya: y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro, y otro en contra; prefiriéndose al autor de la proposicion, ó á uno de los que la suscriban, si fueren varios.

Art. 52. Inmediatamente se preguntará al Congreso si la admite ó no á discusion: si lo primero, se pasará á la comision respectiva; y si lo segundo, se tendrá por desechada.

Art. 53. En los casos de urgencia, de obvia resolucion, ó de poca importancia podrá el Congreso, á pedimento de uno de sus miembros, estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas. (4)

Art. 54. Ninguna proposicion podrá discutirse, sin que primero pase á la comision á que pertenece: solo podrá dispensarse este requisito, en los asuntos que por acuerdo espreso del Congreso se calificaren de obvia resolucion, ó de poca importancia.

DE LAS COMISIONES.

Art. 55. A fin de facilitar el despacho de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes, y especiales, que los ecsaminen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 56. Las permanentes serán, de legislacion: de gobernacion: de justicia: de negocios eclesiásticos: de puntos constitucionales: de infracciones de constitucion y leyes vijentes: de hacienda: de milicia: de comercio: de agricultura: de artes: de minería: de libertad de imprenta: de colonizacion: de instruccion pública: de memoriales: de correccion de estilo: y de policia interior: debiendo estar las tres últimas á cargo del presidente y secretarios.

[4] V. los artículos desde el 75 al 85 de la constitucion.

Art. 57. Las especiales serán de poderes, y cuantas el Congreso califique necesarias.

Art. 58. Serán compuestas las primeras de tres, ó á lo mas de cinco individuos nombrados por el presidente y secretarios, siendo su presidente el primer nombrado, quien no podrá tener la misma investidura en otra; aunque por la cordedad del número de los miembros del Congreso haya de funcionar cada uno en dos ó mas comisiones ordinarias; pero para las segundas podrá el presidente, de acuerdo con los secretarios, señalar indistintamente los individuos que le parezcan mas á propósito.

Art. 59. El nombramiento de aquellas se hará el segundo dia de abiertas las sesiones periódicas, presentando al Congreso lista de ellas.

Art. 60. En caso de renovarse, se ejecutará en cada periodo ordinario, que serán el dos de Enero, y dos de Agosto, ó ántes si el Congreso lo califica necesario: y no podrán los miembros del Congreso escusarse del desempeño de las que les hayan tocado.

Art. 61. Cuando por graves motivos el Congreso permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan, mientras permaneciese la causa que provocó esta medida.

Art. 62. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votacion.

Art. 63. Los individuos de una comision que

disintieren del voto de la mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular, que deberá presentarse al mismo tiempo que el dictámen.

Art. 64. Las comisiones por medio de su presidente podrán pedir de cualesquiera archivos, ú oficina del Estado, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes, con tal que no sean de aquellos que esijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público; y llamar á los sábios y peritos que estimen por conveniente para la mejor ilustracion y desempeño de los negocios: pudiendo hacerlo con algunos de los mismos diputados, quienes concurrirán sin voto á esclarecer la materia.

Art. 65. Cuando á alguna comision pareciere que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen, esponiendo esa conveniencia al Congreso en sesion secreta, para que acuerde lo conveniente.

Art. 66. Los presidentes de las comisiones serán responsables, así de todos los expedientes que se les pasen de la secretaría, como de los demas que pidan en los archivos y oficinas, á donde serán devueltos por el mismo luego que se concluya el asunto para que se hayan pedido.

Art. 67. Leido cualquier dictámen de comision, el presidente del Congreso señalará dia para discutirlo, guardándose á su vez, entre la lectura y discusion las mismas reglas que prefijan los artículos 50 y 55.

Art. 68. Cuando alguna comision quedare reducida á dos individuos por impedimento del ter-

ceros, y estos discordaren en su dictámen, cada uno de por sí presentará el suyo.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 69. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictámen de la comision à cuyo ecsámen se cometió, con el voto particular si lo hubiere.

Art. 70. El individuo de la comision que hubiere designado ella misma para llevar la palabra, podrá pedirla y tomarla por sí, ó escitado por algun diputado para aclarar la materia de que se trata, con las instrucciones y advertencias que juzgue necesarias, á fin de que el Congreso forme cabal juicio de la cuestion: usará asimismo de ella el autor de la proposicion si la hubiere, cuantas veces lo halle por conveniente segun le toque en turno.

Art. 71. Si este no usare de ella, ó cuando ya haya concluido, podrán hacerlo los demas diputados y orador ú oradores, si los hubiere, alternativamente en pro y en contra, por el órden que la hayan pedido, hasta el número de ocho una vez cada uno: y el presidente por sí, ó á pedimento de alguno de los diputados, podrá mandar que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

Art. 72. Cuando no llegaren á ese número los que hayan usado de la palabra, podrán pedir la segunda y tercera vez al presidente: y habiendo

concluido ó si no hubiere quien la pida, mandará hacer el presidente la pregunta que contiene el artículo anterior.

Art. 73. Si se declarare que el asunto no está suficientemente discutido, continuará la discusión: y para repetir la pregunta, bastará que hayan hablado dos individuos en pro, y dos en contra. Declarado que sí, se preguntará si ha lugar á la votacion de los artículos en particular.

Art. 74. Esta pregunta se hará, si el dictámen contiene algun proyecto de ley ó resolucion general, y se ecsaminará si llena los casos y circunstancias, que han debido tenerse presentes; si hay congruencia y enlace en las proposiciones; y por último si la comision llenò el objeto: pero si no fuere de esta clase, se discutirán desde luego cada uno de sus artículos.

Art. 75. Declarado que el asunto está suficientemente discutido, ó no habiendo quien tome la palabra, mandará el presidente hacer la pregunta de si ha ó no lugar á votar, pudiéndose hacer por partes si algun diputado lo pidiere: en caso de que se declare afirmativamente, se procederá á votar si se aprueba; y si negativamente, se preguntará si vuelve á la comision; y declarado así, volverá en efecto para que lo redacte, conciliando en lo posible la generalidad de las ideas vertidas en su discusion: quando se resolviere lo contrario, se tendrá por desechado.

Art. 76. Los que hablen dirigirán la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal, y cuando sea preciso nombrar al que contestan, nunca lo harán por su nombre.

Art. 77. Comenzada la discusion ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja: ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretesto alguno, á no ser para reclamar el órden.

Art. 78. No se podrá hacer este reclamo sino por medio del presidente en los dos casos que previene el artículo 56 de la constitucion del Estado, cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, y cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

Art. 79. Si en la discusion se profiriere alguna espresion mal sonante ù ofensiva á algun diputado, podrá este reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por uno de los secretarios, y se deliberará sobre ella, en el mismo dia, si hubiere tiempo, ó en el inmediato en sesion concreta, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los diputados.

Art. 80. No se podrá tratar de las proposiciones desechadas por el Congreso, sino hasta pasados cuatro meses, á no ser que lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes; ni se podrá admitir alguna contradictoria cuando se estén discutiendo: (ya resuelto el asunto, únicamente serán admisibles las adiciones ó modificaciones que quieran hacerle por escrito los diputados, ó la misma comision.

Art. 81. Leida una adicion ó modificacion, y observándose lo que previene el artículo 51, con respecto á la segunda lectura de las proposiciones,

Rib. José M. Lafraque

U.A.P. Pughin

se preguntará inmediatamente, si se admite ó no á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva y en el segundo se tendrá por desechada.

Art. 82. Las adiciones que el Congreso admita, no se discutirán sin que pasen á la comision, que ha entendido en el asunto principal, para que proponga lo que le parezca conveniente; á no ser que ella misma las admita en aquel acto, ó el Congreso las quiera tomar desde luego en consideracion.

Art. 83. Ninguna discusion se podrá suspender, sino por tres causas: primera por el acto de levantar la sesion á la hora señalada: segunda por que el Congreso acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia: tercera por proposicion suspensiva de cualquier diputado.

Art. 84. En este último caso se leerá la proposicion, y guardándose lo prevenido en la segunda parte del artículo 54. se preguntará al Congreso si la admite: y en este caso, se pondrá desde luego á discusion; pero para admitirla ó aprobarla será necesario que sufraguen á su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 85. Cuando por algun diputado se pida la lectura de alguna ley, ó documento para ilustrar la discusion, se accederá á ello.

Art. 86. En los proyectos de ley, ó providencias de alguna gravedad, podrá prorrogarse la discusion, hasta que hablen diez individuos en pro y en contra, incluyéndose en este número los oradores del Gobierno y del Consejo.

Art. 87. Cuando el parecer de la comision

rece
ella
bien
cion
A
voto
A
68,
bra
A
con
las
ren
A
un
con
por
tícu
A
del
de a
pas
ren
de
Est
A
no
en
tar
A
los

recayere á alguna adición, y siendo contrario á ella, no se aprobare por el Congreso, ni tuviere á bien que vuelva, se tendrá por aprobada la adición sin discutirse, si así lo acuerda el Congreso.

Art. 88. Si reprobado un dictámen, hubiere voto particular, se pondrá este á discusión.

Art. 89. En el caso de que habla el artículo 68, comenzará la discusión por el del primer nombrado: y reprobado, se continuará con el otro.

Art. 90. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, la comisión espondrá las dificultades que tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Art. 91. Desde el momento en que se apruebe un dictámen, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos.

Art. 92. Cuando por parte del Gobernador ó del Consejo, haya de asistir orador á la discusión de algun asunto, podrá instruirse del expediente, pasando á la secretaría del Congreso, por la que se remitirá copia del dictámen; á no ser en los casos de urgencia que previene la constitucion del Estado.

Art. 93. El orador del Gobernador y Consejo no podrá hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones: mas el diputado que quiera adoptar las que proponga, podrá verificarlo.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 94. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero nominalmen-

te: segundo por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban: tercero por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 95. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie, y dirá en alta voz su apellido y su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, manifestando su opinion. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará en voz alta, si falta algun diputado por votar; y no faltando, votarán los secretarios y presidente: harán en seguida la regulacion de los votos, y despues de leer uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion, se publicará el número total de cada lista, y el resultado de la votacion.

Art. 96. De este modo se harán las votaciones para declarar que ha lugar á votar, y para aprobar y reprobador los negocios de que hablan la constitucion del Estado y este reglamento.

Art. 97. A las elecciones de Gobernador, consejeros y ministros de los supremos tribunales de justicia, precederán dos conferencias secretas para el mejor acierto.

Art. 98. El dia ó dias que se designen, se procederá al nombramiento, recayendo el de los segundos y terceros entre todos los que sean propuestos respectivamente.

Art. 99. Las leyes, decretos ó resoluciones generales de que se trate en primera vez, ántes de

pasarlas al Gobierno como los demas asuntos, se votarán por el segundo método de que habla el artículo 94; á no ser en aquellos casos en que algun diputado apoyado de otros tres pida que sea nominal.

Art. 400. Si publicada la votacion por el secretario, pidiere algun diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos (incluidos el presidente y los secretarios) en pie ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: y satisfecho el Congreso del resultado de la votacion, se volverá á publicar.

Art. 401. Las votaciones para elegir personas en la renovacion de oficios del Congreso, y cuando llegue el caso de eleccion del presidente y vice-presidente de la república, senadores ó individuos de la corte suprema de justicia, se harán nominalmente.

Art. 402. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98 de la constitucion del Estado.

Art. 403. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos; á no ser en aquellos casos en que la constitucion del Estado y este reglamento ecsijan mayor número.

Art. 404. Para calificar los casos en que los asuntos son del momento, urgentes, de obvia resolucion ó de poca importancia, se requieren los dos tercios de los votos presentes, escepto aquellos en que la constitucion ecsija mayor número.

Art. 405. Los empates de las votaciones á es-

cepcion únicamente de las que sean sobre personas, se decidirán repitiéndose la discusion en aquella misma sesion: y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion inmediata; mas repitiéndose el empate por tercera, se suspenderá la discusion por ocho dias, y al cabo de ellos volverá á tratarse del asunto, abriéndose de nuevo la discusion.

Art. 406. En las votaciones que por la constitucion ó este reglamento se requiere mayor número de sufragios que el de la pluralidad absoluta, nunca se contemplará empatada, y si aprobada por ese caso la contradictoria del asunto.

Art. 407. Cuando llegue la hora de la votacion, los porteros lo avisarán en la sala de desahogo, para que entren á este acto los diputados que se hallen en ella.

Art. 408. Entretanto se verifique, ningun miembro del Congreso podrá salir del salon, ni excusarse de votar; pero tampoco podrán entrar en este acto los que no hayan estado presentes al tiempo de haber declarado el Congreso que ha lugar á votar. (*A. por decreto de 17 de Enero de 1827.*)

Art. 409. Los oradores del Gobernador ó Consejo, cuando asistan á las discusiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votacion. Lo mismo ejecutará el diputado que tuviere interes personal en el asunto que se va á votar.

DEL GRAN JURADO.

Art. 410. Una comision de cinco diputados que nombrará el Congreso el segundo dia de su

instalacion, le propondrá al cuarto, siete individuos del estado secular del seno del mismo Congreso.

Art. 111. Aprobada la propuesta, sacará el Congreso por suerte tres individuos que compondrán una seccion, y otro mas que sin voto se asociará en clase de secretario.

Art. 112. Los tres restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes el Congreso dispense de este encargo por algun grave motivo, ó porque el presunto reo recusare, quien no podrá hacer la recusacion de mas de dos, uno en cada vez, sin necesidad de motivarla. El reemplazo se hará igualmente por suerte.

Art. 113. Si por haber cesonado el Congreso á uno ó mas individuos, ó por la recusacion que haga el presunto reo, no hubiere diputados insaculados, la legislatura los reemplazará á propuesta de la comision de que se trata en el art. 110.

Art. 114. A esta seccion se mandarán pasar todas las demandas criminales, ó acusaciones que se hagan sobre juicio de responsabilidad contra el Gobernador, su secretario, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, sub-prefectos, ministros y fiscales de los tribunales superiores, para cumplir con el artículo 137 de la constitucion del Estado.

Art. 115. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, se formará secretamente y á la mayor brevedad posible, un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hi-

ciesen por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 116. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que le parecieron necesarias, conforme á derecho.

Art. 117. Luego que el espediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion á presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el espediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará con el secretario, y se agregarán á los antecedentes. (1)

Art. 118. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al Congreso, en estos precisos términos: „Ha ó no lugar á la formacion de causa.”

Art. 119. El Congreso tomará en consideracion este dictámen al dia siguiente: y resolverá á pluralidad absoluta de votos lo que estime oportuno.

Art. 120. Antes de comenzar la discusion, se leera íntegro el espediente á presencia del presunto reo, si quiere presentarse en ella: el cual espondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

Art. 121. Si no quisiere comparecer, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente: y su oposicion se leerá á continuacion del dictámen.

Art. 122. Hecho esto, comenzará la discu-

[1] V. el acuerdo de 14 de Abril de 1848.

sion, en la cual se observarán las reglas que quedan prevenidas en este reglamento.

Art. 123. Si el Congreso declara que ha lugar á la formacion de causa, el presunto reo será entregado á disposicion del tribunal que corresponda, pasándole el espediente instruido.

Art. 124. Si entretanto se instruye el espediente, el presunto reo estuviere detenido, no podrá permanecer mas tiempo que el prevenido por la constitucion.

Art. 125. En este caso la seccion presentará su dictámen precisamente ocho horas ántes de que se cumpla el término de la detencion.

Art. 126. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente, de manera que á su juicio no esté todavía en estado de poderse resolver, presentará al Congreso lo que hasta allí tuviere actuado, reduciendo precisamente su dictámen á la siguiente proposicion: „El espediente que presenta la seccion, no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa.”

Art. 127. Si el Congreso aprobare el dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su detencion; pero si lo reprobare, proseguirá sus trabajos hasta presentar al Congreso el dictámen de que habla el artículo 118.

Art. 128. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona que estuviere procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa

sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 129. La declaracion de que hablan los artículos 118 y 128 la harán en los recesos del Congreso, el Consejo de Gobierno, y diputados que se hallen en la capital, obrando con arreglo à lo que sobre el particular previene este reglamento, y haciendo de presidente y secretarios los tres diputados primeros en nombramiento de los presentes.

Art. 150. Todos y cada uno de los individuos de la seccion, y su secretario son responsables de sus procedimientos.

CEREMONIAL.

Art. 151. Siempre que el Gobernador del Estado se presente al Congreso, será recibido en la puerta del salon por una comision de cuatro individuos, que le acompañarán hasta su asiento, lo mismo que à su salida.

Art. 152. Al entrar y salir del salon el Gobernador, se pondrán en pie los diputados, excepto el presidente, que permanecerá en su asiento hasta que aquel llegue cerca del que debe ocupar.

Art. 155. En el dia que el Gobernador haya de hacer el juramento para entrar à desempeñar su encargo, será recibido segun previene el artículo 29 facultad 9.^a permaneciendo los diputados en sus asientos hasta el acto del juramento.

Art. 154. Leido el nombramiento por un se-

cretario, pasará el Gobernador al lado derecho del presidente, y puesto de pie, hará el juramento.

Art. 133. Concluido este acto, en el que el presidente se mantendrá sentado, y tomando sus asientos el Gobernador y diputados, el presidente hará un discurso breve y oportuno, á que contestará aquel.

Art. 136. El Gobernador tomará asiento debajo del dosel, al lado izquierdo del presidente.

Art. 137. A escepcion de las ocasiones en que el Gobernador vaya á prestar el juramento, ó aquellas en que quiera asistir por sí á informar al Congreso, ó á la discusion de algun asunto, irá acompañado de dos consejeros que tomarán asiento indistintamente entre los diputados.

Art. 58. Lo propio se verificará con los individuos de los supremos tribunales de justicia, cuando hayan de presentarse al Congreso; pero en tal caso serán solo dos los diputados que los reciban.

Art. 139. Si el Reverendo Obispo concurriere, será tratado segun queda prevenido para el Gobernador en los artículos 131 y 132.

Art. 140. El Congreso jamas asistirá junto á funcion alguna pública.

DEL GOBIERNO DEL PALACIO DEL CONGRESO.

Art. 141. A la comision de policia compuesta del presidente y secretarios pertenece: 4.º Cuidar del orden del gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

2.º Dirigir las obras y reparos que por acuerdo del Congreso se hagan para la conservacion del edificio. 3.º Proponer al Congreso para su nombramiento, á los empleados en la secretaría, y demas dependientes. 4.º Si se cometiere algun exceso ò delito dentro del edificio del Congreso, mandará detener á la persona ó personas culpadas: si por las diligencias que se deben practicar en averiguacion del hecho, resulta grave, se entregarán en el término de veinticuatro horas al juez competente, dando cuenta al Congreso.

DE LA GUARDIA DEL CONGRESO.

Art. 142. Habrá guardia militar en el palacio del Congreso, compuesta de un oficial y veinte hombres de infantería, que podrá aumentarse, siempre que el Congreso lo considere necesario.

Art. 143. Esta guardia estará sujeta esclusivamente á las órdenes del presidente.

Art. 144. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta al Congreso de lo que ocurriese y juzgase necesario para su resolucion.

Art. 145. En los recesos del Congreso, habrá la competente á la seguridad y buen orden en el gabinete de lectura pública, estando en estos casos á las órdenes del oficial mayor ó primer escribiente, á no ser que se halle algun diputado en el palacio.

Art. 146. Si alguno cometiere alguna falta dentro del palacio, será presentado inmediata-

mente á juez competente, con informe del hecho, para su conocimiento y fines consiguientes.

DE LA SECRETARIA.

Art. 447. Son gefes de ella los dos diputados secretarios.

Art. 448. Se distribuirán entre sí los trabajos conforme lo acordado.

Art. 449. Sus obligaciones son las marcadas en este reglamento.

Art. 450. La secretaría es responsable de los expedientes y demas papeles que entren en ella.

Art. 451. A nadie podrá franquearse documento alguno sin acuerdo del Congreso, si no es á los diputados; pero cesijiéndoles el correspondiente recibo.

Art. 452. Los expedientes que hagan relacion á algun asunto, en cuya discusion tenga que intervenir el Gobierno, se facilitarán al que en su nombre quiera instruirse; mas no podrán sacarse.

Art. 453. Darán, cuando se les pida, certificacion de los hechos, que les consten como tales, y estén consignados en documentos ó expedientes que obren en la oficina, y no cesijan reserva; pero en todas pondrán la cláusula de que no tendrán mas efecto, que el que debe producir por riguroso derecho.

Art. 454. Para franquear la clase de documentos de que habla el artículo anterior, á quien no sea legítimo interesado, será necesario que lo acuerde el Congreso. Lo mismo se observará en los casos de reserva.

Art. 155. Habrá un oficial mayor, tres subalternos: y el tercero será tambien archivero. Habrá tambien un conserge, un portero, y un mozo de aséo. (1)

Art. 156. Será obligacion de esta oficina: poner las actas, decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigir á sus respectivos destinos lo que lo ecsija: dar á los espedientes, proposiciones y mociones los trámites que lleven indicados: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: ecsijir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: formar libros de las actas aprobadas por el Congreso: tener otro en que precisamente se asienten los decretos y órdenes que se espidan: poner en otro las proposiciones, mociones y adiciones, que admitidas por el Congreso, pasen á comision: archivar los espedientes que se hayan concluido: extraer los memoriales y esposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al presidente de la comision de peticiones: llevar un libro en que por menor consten los ingresos y egresos mensales: instruir á los particulares del trámite y estado de sus negocios si lo solicitaren: y generalmente todos los negocios que les cometan los secretarios.

Art. 157. El oficial mayor es el gefe inmediato de la oficina, á quien estarán subordinados los demas de que se habla en el artículo 155.

[1] V. el acuerdo de 23 de Enero de 1828.

En su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

Art. 158. La principal será repartir con proporción los trabajos extraordinarios que ocurran, cuidando en todos de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desórden que se advierta.

Art. 159. Toca esclusivamente al oficial mayor:

I. Asistir á las sesiones públicas y á las secretas que determine el Congreso, para redactar las actas.

II. Escijir de la secretaría de Gobierno el recibo de los decretos, órdenes y espedientes que se le pasen.

III. Estractar y ordenar los asuntos con que se deba dar cuenta.

IV. Estender el vencimiento de dietas de diputados, y presupuesto para la biblioteca, gastos de secretaría y edificio del Congreso, que firmará y pasará con el visto bueno de los secretarios al Gobernador, para que dando la órden correspondiente, recoja su importe de la tesorería del Estado.

V. Cuidar de repartir esas cantidades á quienes corresponda.

VI. Llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos, con que dará mensalmente cuenta á los secretarios.

VII. Cuidar del aséo y conservacion del edificio, biblioteca y muebles, llevando cuenta individual de ellos.

VIII. Formar una cuenta exacta de los gastos de su oficina y edificio del Congreso, que con el inventario de los muebles presentará à la apertura del Congreso à sus secretarios, así como un inventario exacto de todos los libros y demas que comprenda la biblioteca. (1)

OBLIGACIONES DEL PRIMER ESCRIBIENTE.

Art. 160. Pondrá los borradores de las actas, las trasladará al libro en que deban firmarse, y las copiará en papel sellado.

DEL SEGUNDO ESCRIBIENTE.

Art. 161. Estenderá las minutas de decretos y contestaciones, que aprobadas, sacará en limpio y pasará à sus libros respectivos. Será à su cargo el cuaderno de proposiciones, mociones y adiciones, donde asentará las que fueren admitidas à discusion, sacando las copias que deben ir à las comisiones. Deberá dividirse con el portero las copias de pareceres de comisiones.

OBLIGACIONES DEL TERCER ESCRIBIENTE Y ARCHIVERO.

Art. 162. Formará índice general y particular por legajos, poniendo en estos carátulas de lo ya archivado, y de cuanto se mande archivar: estenderá los conocimientos en el libro correspon-

[1] V. el acuerdo de 3 de Junio de 1850.

diente de cuanto pase á las comisiones, cuidando de borrarlos cuando se devuelvan: formará los expedientes respectivos poniendo en ellos los pareceres de las comisiones: estenderá mensalmente listas así de los asuntos concluidos, como de los pendientes, ya sea en comision, ó en otros trámites con espresion de las fechas en que pasaron: cuidará de entregar al portero ántes de la sesion, y recoger despues de ella este reglamento, las constituciones general y particular del Estado, y los decretos impresos del Congreso constituyente; y en fin será responsable de los defectos que se noten en el archivo, del que tendrá una de sus llaves.

OBLIGACIONES DEL CONSERGE Y PORTERO.

Art. 165. Repartirán los expedientes que se manden á las comisiones: recogerán las firmas de decretos y oficios: harán las citaciones extraordinarias: ocurrirán al correo para traer las correspondencias, y llevarán las de la oficina: cuidarán del gabinete de lectura pública: asistirán á la puerta del salon todo el tiempo que duren las sesiones. En todo alternarán por semanas con conocimiento del oficial mayor, excepto las citaciones que harán ambos.

Art. 164. Estarán ademas al cargo inmediato del primer portero todos los muebles del palacio del Congreso, siendo responsable de su conservacion y buen estado, á cuyo fin se le entregarán por inventario.

Art. 163. El segundo queda en la obligacion

de escribir segun dispongan los diputados secretarios.

DEL MOZO.

Art. 166. Será de su cargo el asèo del palacio, y cuanto se le prevenga con respecto á su destino.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 167. Los actualmente destinados en la secretaría, gozarán los sueldos que les están asignados.

Art. 168. Los escribientes se turnarán por semanas para asistir á la hora de asèo de la secretaría.

Art. 169. Las horas de oficina serán desde las nueve hasta que finalice la sesion por las mañanas, y por las tardes de las cuatro á las seis, sin perjuicio de las horas que se calificquen necesarias para trabajos extraordinarios.

Art. 170. Para evitar el retardo en el despacho de los negocios, se obedecerán puntalmente las órdenes del oficial mayor, pudiendo el que se sintiere agraviado, esponerlo á los diputados secretarios para que tomen la providencia oportuna.

Art. 171. Todos observarán el mas riguroso secreto en los negocios, y en el caso de quebrantarlo, se les ecsijirá la responsabilidad correspondiente, á juicio del presidente y secretarios, quienes darán cuenta al Congreso, si lo comtemplan necesario.

Art. 172. Ninguno podrá dejar de asistir á la oficina sin conocimiento de los diputados secretarios.

Art. 173. Durante el receso del Congreso, el oficial mayor y el primer escribiente se alternarán en cuidar diariamente del asè del palacio, conservacion de la biblioteca, y de que se cumpla lo mas que para este caso previene este reglamento.

Art. 174. En este tiempo el escribiente segundo y tercero con el segundo portero, trabajarán con proporcion á lo que este reglamento les señala en la secretaría del Consejo de Gobierno, si no es que para el despacho y arreglo de algunos asuntos acordare el Congreso continuen en su secretaría.

Art. 175. En este caso el primer portero asistirá por sí solo al gabinete de lectura pública.

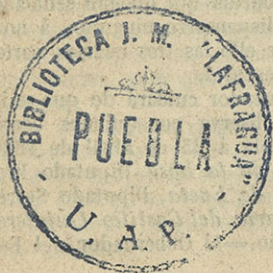
Art. 176. No se podrá variar artículo alguno de este reglamento si no es por proposicion de algun diputado, que precisamente correrá los trámites ordinarios que quedan señalados. Tampoco podrá dispensarse ninguno, á no ser que sufragen por ello las tres cuartas partes de los diputados presentes.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique y observe por quienes corresponda. Dado en Puebla á 25 de Abril de 1826.—*Antonio María de la Rosa*, Diputado Presidente.—*Marcelino de Ezeta*, Diputado Secretario.—*Lic. José María del Castillo Quintero*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y observe por quienes corresponda. En Puebla, á 10 de Mayo de 1826.

José María Calderon.

Ramon Pouce de Leon,
Secretario.



DISPOSICIONES CITADAS

EN LAS ANOTACIONES

DEL REGLAMENTO.



El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

Art. 4.º La declaración de que habla el artículo 8.º del reglamento interior del Congreso se comunicará al Gobierno por la secretaría en la forma de estilo.

2.º Para las asistencias que exige del Gobernador el artículo 10 del mismo reglamento, se presentará acompañado del Consejo, de los secretarios del mismo y del Gobierno, del Prefecto y Ayuntamiento, de los gefes de las oficinas del Estado, del Inspector, gefes y oficiales de la milicia cívica; y de los individuos del Venerable Cabildo eclesiástico, corporaciones, milicia permanente, Empleados de la federación y particulares que gusten hacerlo en virtud del convite que les mandará pasar el Prefecto oportunamente.

3.º Las sesiones del último periodo de cada legislatura, se cerrarán con el mismo aparato, pronunciándose en ellas por el presidente del Congreso, un discurso en que se recapitulen los

trabajos de la legislatura, que circulará impreso à todas las autoridades del Estado. La apertura y clausura de todos los periodos intermedios, se hará sin mas solemnidad, que la declaracion de abrirse ó cerrarse las sesiones, y comunicarlo al Gobierno por medio de oficio.

4.º A la instalacion del Congreso precederá una misa y rogativa en la Santa Iglesia Catedral, implorando el auxilio divino para el acierto.

5.º Para la ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y para lo demas que conduzca á solemnizar la apertura y clausura de las sesiones, se pondrá el Gobernador de acuerdo con las autoridades respectivas.

6.º Se derogan los artículos 9 y 11 del reglamento interior del Congreso, y el decreto de 15 de Diciembre de 1825.

Dado en Puebla á 19 de Mayo de 1851.

Aclaracion al articulo 108.

«Los diputados que no hallan asistido á la declaracion que haga el Congreso de haber lugar á votar, tampoco podrán concurrir á la aprobacion ó reprobacion de un dictámen, aunque la segunda votacion no se haga acto continuo. Enero 17 de 1827.

Exmo. Sr.—El Congreso en sesion de hoy acordó lo siguiente:

«Despues del artículo 117 del reglamento interior del Congreso seguirán los dos que á continuacion se espresan.

1.º Si el presunto reo no estuviere en la capital del Estado cuando el espediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al Gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez letrado ó alcalde de la municipalidad donde reside el primero, quien pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

2.º Leido el espediente al presunto reo, y recibidos sus descargos, el juez ó el alcalde lo devolverá en pliego certificado, á fin de que llegue al Gobierno, y este lo remitirá á la seccion del gran jurado.”—Abril 14 de 1848.

Exmo. Sr.—En sesion de hoy se ha servido el Congreso acordar, que para espeditar los trabajos de su secretaría, se nombre un escribiente auxiliar dotado con trescientos sesenta y cinco pesos anuales.—Dios, &c. Enero 25 de 1828

Se incluye en los gastos de secretaría el pago de la correspondencia y el uso que haga el Congreso de francaturas, pagándose lo vendido hasta hoy.—Junio 5 de 1830.



M. José M. Lafragua
U.A.P. Puno

El el p... no se... en la ca...
 p... del Estado cuando el expediente de la a...
 mension se hallare sufriendo... hasta la
 ocion del gran... se p... al Gobierno
 para que este lo dirija en pliego certificado de
 que... de la municipalidad donde
 existiere el primer... en casa del...
 cada a... y lo recibirá los...
 p... de...
 y... el expediente al...
 recibidos sus... el... de...
 devolverse en pliego... a fin de que
 luego al... y este lo remitirá a la...
 don del... - Abril 1848

Exmo. Sr. = En sesión de hoy se ha servido
 el Congreso acordar que para expedir los tra-
 de... se nombre un secretario
 auxiliar dotado con trescientas sesenta y cinco
 pesas anuales - Dho. Sr. Enero 27 1848

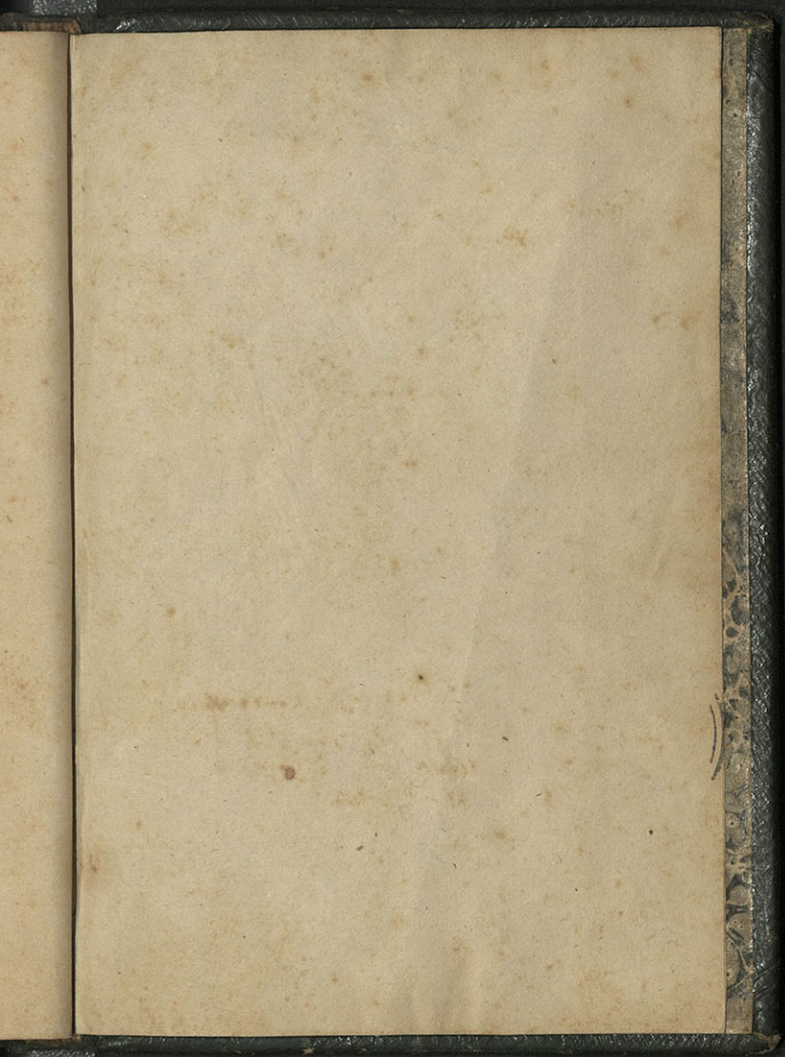


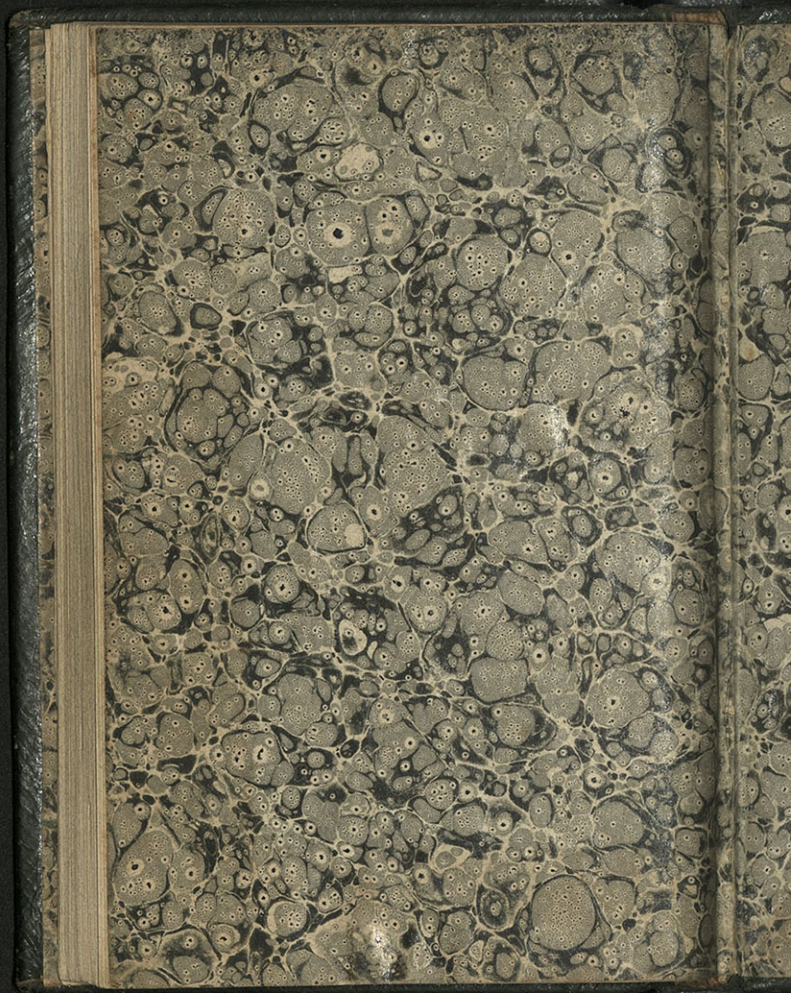
...
 ...

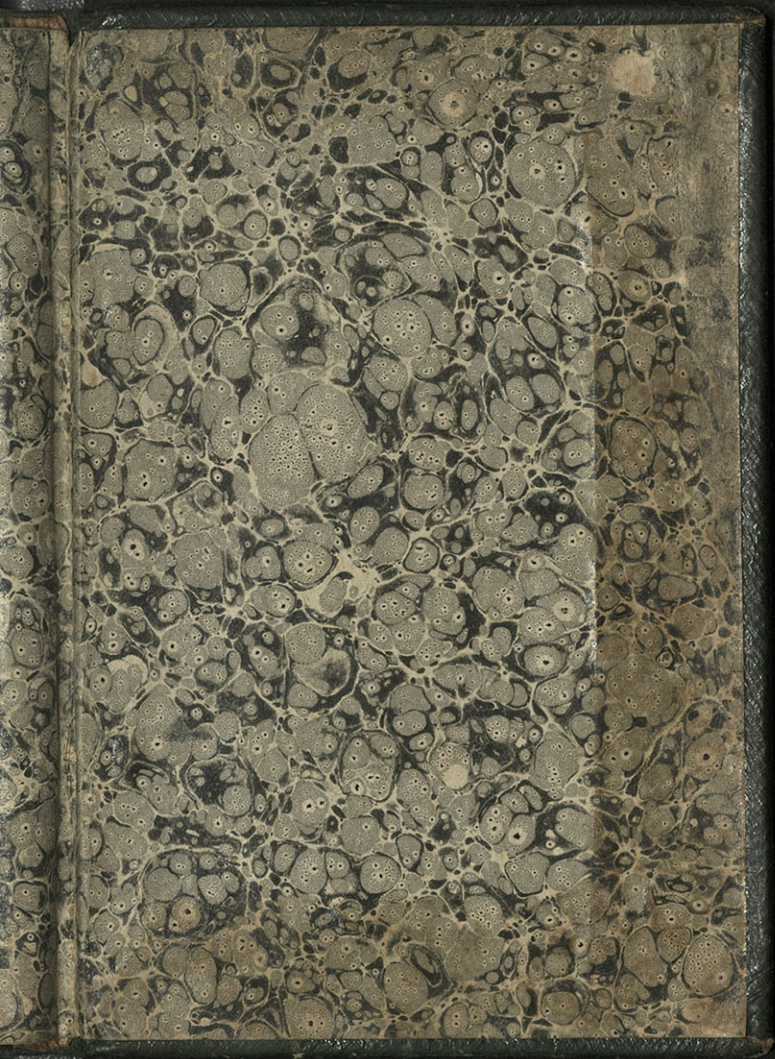
ph
us
s
par
ins
regi
sabi
qui
s
reol
deve
leg
tion
s
of
pato
mas
paco
s
pago
of
cibo

65725

11 010201







00065725

